

**CONSTANCIA.** Abril 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2021-107 Alim. Menor.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00107-00 (Alim-Menor)

#### **ASUNTO**

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES**- promovida a través de apoderado de confianza por **SARA CAROLINA MOYA CANO** en representación de su menor hija ... frente al padre de ésta **JUAN CAMILO DUQUE AREVALO** y la abuela paterna de la misma co-demandada **MARTHA LUCÍA AREVALO RESTREPO**, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

En esta clase de asuntos, precisamente cuando se dirige la demanda frente a los abuelos conforme a lo dispuesto en el art. 260 del Código Civil, debe indicarse en el libelo las condiciones de insuficiencia o falta de capacidad **de ambos padres**, directos obligados e indicar y aportar las pruebas de dichas circunstancias en el proceso.

Es decir, se puede acudir a los abuelos como obligación subsidiaria, a falta del título preferente. **Por lo que se debe aclarar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad** (Num. 4, art. 82 del CGP).

Se debe informar quién y con qué ingresos se asume la subsistencia de la menor..., y **por qué motivos** no se dirige la demanda sólo-directamente contra su progenitor **JUAN**

CAMILO DUQUE AREVALO, pues al parecer no se ha agotado el trámite de la fijación de cuota alimentaria a cargo de éste, ya que se sobre ello no se allega prueba sumaria que acredite que en primera instancia se haya intentado el requerimiento de alimentos frente al padre; cumpliéndose así con el orden de prelación que debe seguirse cuando se deba pedir alimentos consagrado en el artículo 411.

En tal sentido la demandante deberá allegar las pruebas pertinentes de que ha pedido alimentos al progenitor de su hija a través de todos los medios pertinentes como: demanda de alimentos, ejecutivo de alimentos por no pago e inasistencia alimentaria y presentar las respectivas evidencias.

Tales circunstancias no se compadecen con la exigencia del artículo 260 del Código Civil.

Sobre este mismo tema, el Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Manizales, en Sentencia del 08/09/2017, proferida dentro de Acción de Tutela – Segunda Instancia, promovida en frente del Juzgado Cuarto de Familia, por parte de abuelos paternos en proceso de alimentos instaurado en su contra, en una de sus tesis, dijo:

*“Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que **“la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente”** advirtiendo seguidamente que, el juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes ...”* negrillas del Despacho.

Se deben precisar y acreditar sumariamente la cuantía de las necesidades alimentarias que correspondan de la menor solicitante (a más de su estudio) y en este preciso caso indicar el valor de los mismos que suministra la madre, teniendo en cuenta que la obligación es compartida entre ambos padres, que son los directos responsables de suministrar alimentos a su hija.

No sobra advertir, que en el evento de demandar -fijación de alimentos para menores- frente a los abuelos, se debe dirigir la acción contra los abuelos por una y otra línea conjuntamente (tanto abuelos paternos como maternos).

En esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria; toda vez que en el acápite de pruebas se relaciona copia de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 15 Judicial II el 22 de marzo de 2022, dicha acta brilla por su ausencia.

Asimismo, no obstante haberse solicitado medidas cautelares, la misma no llena los requisitos legales para su decreto este caso, tornándose improcedente; toda vez que la co-demandada MARTA LUCÍA AREVALO RESTREPO contra quien también se dirige la presente acción y se solicita la medida cautelar y/o provisional de alimentos a su cargo, no es la persona directamente responsable del cumplimiento de los alimentos que se le endilgan y frente a quien se dirige la medida; tal como ya se ha explicado.

Tampoco se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones personales la parte demandada (canal digital y dirección física), debiéndose enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y acreditar las respectivas evidencias de envío y acuse de recibido. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. (art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020) (art. 6 del Decreto 806 de 2020, que actualmente nos rige).

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS MENORES-** promovida a través de apoderado de confianza por **SARA CAROLINA MOYA CANO** en representación de su menor hija ... frente al padre de ésta **JUAN CAMILO DUQUE AREVALO** y la abuela paterna de la misma co-demandada **MARTHA LUCÍA AREVALO RESTREPO,** por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ** para que actúe en representación de la parte demandante.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 069 el 26 de abril de 2022.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
---